RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/696/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio 00476817, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Solicito los siguiente 1.- cuantas demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia 2.- cuantas investigaciones (ante la contraloría y fiscalía) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus), 3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente) 4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado
>
> …

II. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ente público notificó una prevención a efecto de que la ciudadana clarificara su solicitud de información; en misma fecha, la particular atendió el requerimiento formulado.

III. El veintisiete de abril siguiente, la particular interpuso el recurso de revisión de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz, exponiendo lo siguiente:

> Sedecop no me requiere nada [sic] solo dilata el procedimiento, contrario a toda ética y respeto a los usuarios de transparencia [sic]
>
> ademas [sic] aplico [sic] la prevención fuera de tiempo…

IV. El veintiocho de abril siguiente, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de mayo el sujeto obligado notificó la elaboración de la respuesta terminal a la solicitud de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz, anexando la siguiente documentación:

Oficio Núm. UT/211/2017
Xalapa, Ver., MAYO 15 de 2017

[redacted]
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública recibida a través de INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 00476817 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito los siguiente 1.- cuantas demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia 2.- cuantas investigaciones (ante la contraloría y fiscalía) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus), 3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente) 4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa respuesta del Departamento a donde fue turnada dicha solicitud, así como el acuerdo autorizado por el Comité de Transparencia de esta Dependencia con fundamento en el artículo 69 de la ley en comento.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841.85.00 ext. 3060.

Envío a Usted un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección Jurídica
Oficio Núm. **DJ/240/2017**
Asunto: Respuesta a solicitud de INFOMEX
Xalapa, Ver., a 12 de mayo de 2017

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio UT/190/2017, de fecha 11 de mayo del presente, en referencia a la solicitud de Acceso a la Información Publica registrada en el Sistema INFOMEX con número de folio 00476817. Mediante el cual requieren lo siguiente:

"Solicito los siguiente
1.- cuantas demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia
R= 3

2.- cuantas investigaciones (ante la contraloría y fiscalía) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus),
R= 4

3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente)

4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado".

En cuanto hace a los incisos, 3 y 4, me permito solicitar a Usted que toda esa información, resguardada en los archivos de este departamento, sea **clasificada completamente** y en su totalidad como **RESERVADA** por un periodo de **2 años** a partir de esta fecha, conforme a lo

establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dicha información se encuentra asociada a procesos administrativos y laborales, los cuáles se encuentran en en el estado procesal de "investigación" por lo que no es posible difundir esta información, en tanto no se hubiese dictado resolución administrativa , en virtud que el difundir la información solicitada podría perjudicar dicho proceso.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ESTIVALIZ ANDRADE HERNÁNDEZ
DIRECTORA JURÍDICA

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Comité de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue creado mediante Acuerdo Secretarial, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado número extraordinario 152 de fecha 17 de abril de 2017.

II. Que el pasado 16 de abril, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de Información registradas en el Sistema INFOMEX, con los folios que a continuación se exponen y a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00475217	*"Quiero saber el pasivo contingente de todos los asuntos laborales relacionados por expediente y estatus procesal, copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo, desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017"*
00475917	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1186/2011-I"*
00476017	*"deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1206/2011-II"*
00476117	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 622/2012-II"*
00475117	*"Cuantos asuntos laborales tienen actualmente y su estado procesal, cuantos laudos por despido injustificado han sido condenatorios que cantidad en dinero, ha sido el resultado de estos laudos condenatorios cuantos empleados han sido reinstalados y cuantos indemnizados Quiero copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo. (Toda esta información desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017)"*
00476817	*"Solicito los siguiente 1.- cuantas demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia 2.- cuantas investigaciones (ante la contraloría y fiscalía) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus), 3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente) 4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado"*
00476917	*"SOBRE EL EXPEDIETE LABORAL 1186/2011-I, CUYO MONTO*

	CONDENADO YA SUSPERA LOS 2 Y MEDIO MILLONES DE PESOS MAS LOS SALARIOS CAIDOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, YA SE DIO CUMPLIMIENTO?, SE SER ASI QUIERO COPIA DE LA INFORMACION , EN SU CASO JUSTIFIQUE QUE SE HA HECHO EL ESTATUS PROCESAL Y CUANDO PIENSAN ENTREGAR EL DINERO AL TRABAJADOR (ESTE NO SE HA INCONFOIRMADO). HASTA QUE MOMENTO SE PIENSA PAGAR"
00476317	*"solicito se me proporcione los siguientes datos; fecha de ingreso del trabajador, fecha de baja (anexando la renuncia o documento similar), ultimo pago recibido con todas las percepciones integrados a su salario, unidad administrativa de adscripción, puesto que desempeñaba, carácter de contratación, horario de labores, laudo o convenio o pasivo contingente presupuestado de los siguientes expedientes laborales: 886/2011-II 126/2012-II 1186/2011-II 1206/2011-II 283/2011-III 702/2010-II 638/2010-II 622/2012-II 431/2011 y 665/2012-I"*

III. Una vez de haberse recibido las solicitudes en comento y por las características plasmadas en dicha peticiones, fueron turnadas a la Unidad Administrativa y a la Dirección Jurídica, remitiendo las áreas correspondientes la información que era de su competencia.

IV. Por su parte, el Jefe de la Unidad Administrativa y la Directora Jurídica solicitaron: *"Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito a Usted, tenga a bien gestionar la RESERVA COMPLETA de la información por un periodo de 2 años a partir de esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la información de las solicitudes citadas, ya que su divulgación puede ser perjudicial al interés público, toda vez que dicha información se encuentra asociada a procesos administrativos y laborales, los cuales se encuentran en el estado procesal de investigación por lo que no es posible difundir esta información, en tanto no se hubiese dictado resolución administrativa, en virtud que el difundir la información solicitada podría perjudicar dicho proceso."*

V. En este entendido y con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convocó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, para celebrar su Tercera Sesión Extraordinaria, el día 09 de mayo de 2017 a partir de las dieciocho horas en la Sala de Juntas de esta Dependencia para realizar una discusión y en su caso aprobación del **SÉPTIMO ACUERDO** por el que se clasifica como información reservada toda aquella relativa a los Expedientes 1186/2011-I, 1206/2011-II, 622/2012-II, así como de todos los expedientes laborales que no hayan causado estado, se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala y los contenidos en las revisiones y auditorias.

VI. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaria Técnica de este Comité, se aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo Reserva de la Información discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/07/2017: POR EL QUE SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD LA RESERVA DE LA INFORMACION.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Notifíquese al solicitante.

Así lo aprobó el Comité de Transparencia de la Secretaría en la 3ª. Sesión Extraordinaria de fecha 9 de mayo de 2017, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Alejandra Valdivia López
Presidenta

Mtra. Estivaliz Andrade Hernández
Secretaria Técnica

Lic. Mario Gerardo Delfín Vázquez
Vocal

VI. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo el oficio UAIP/241/2017, de dieciocho anterior, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular indica:

> …
>
> d) Se notifica que a esta fecha, el solicitante a recibido la información solicitada por medio del Sistema Infomex, mismo que ustedes pueden verificar en los archivos adjuntos al presente.
>
> …

De igual modo remitió los oficios UT/211/2017, DJ/240/2017 así como el acuerdo del Comité de Transparencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, documentos que ya fueron insertos en el Hecho V de la presente resolución.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiséis de mayo siguiente, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones; en el mismo proveído se ordenó remitir las documentales aportadas, a efecto de que se hicieran del conocimiento de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que el ciudadano haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

IX. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el quince de junio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son

presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Mención especial merece el pronunciamiento relativo a los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, son los siguientes:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

De la lectura del precepto transcrito, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados. Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales[1]- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud…
> …

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los

[1] Tesis P. II/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[2]". Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino que el sujeto obligado se limitó a requerir mayor información, sin especificar en qué términos y/o baje qué parámetros; a más que realizó la prevención fuera del plazo de cinco días hábiles, pues en el acuse de recibo del sistema Infomex-Veracruz se aprecia que el plazo para documentar la prevención fenecía el veinticuatro de abril del año en curso, mientras que la prevención fue realizada el veinticinco de abril siguiente, de ahí la irregularidad en el actuar del sujeto obligado.

La conducta adoptada por el sujeto obligado no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido -como ya se señaló- considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

Por esta razón, se **insta** a la **Jefa de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado para que evite realizar prevenciones innecesarias a las solicitudes de información que presenten los particulares.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales

[2] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que el sujeto obligado sólo retardó el procedimiento y aplicó una prevención fuera de tiempo. En este sentido -como quedó precisado- el motivo de inconformidad se originó por la prevención notificada por el sujeto obligado, conducta que, a consideración de este Instituto, vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, tal como se razonó al analizar la procedencia del presente recurso.

Sin embargo, toda vez que a la fecha ya existe una respuesta, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si ésta cumplió o no con el derecho del ciudadano. Ahora bien, este órgano garante estima que el agravio deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente.

Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción I; 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Como ya quedó precisado, el ente público proporcionó respuesta a la solicitud a través de la Directora Jurídica, informando lo siguiente:

Por cuanto al primer punto petitorio consistente en el número de demandas por despido injustificado presentadas en contra de la dependencia, se precisó que existen tres; respecto de lo requerido en el segundo punto de la solicitud, tocante al número de investigaciones llevadas en contra de servidores públicos, detallando su estatus y el nombre del servidor, se indicó que fueron cuatro (sin referir los nombres y los estados procesales requeridos); respecto de los numerales tres y cuatro de la solicitud, los cuales consisten en el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral y relacionándola con su número de expediente), así como los acuerdos logrados y el tiempo transcurrido en el juicio laboral de mayor duración y las medidas que se han tomado para resolverlo, la Directora Jurídica solicitó que dicha información fuera clasificada como reservada.

De igual modo, el ente público remitió el documento ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/07/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, con el cual se clasificó como reservada la documentación solicitada en el folio 00476817.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De inicio, se estima que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información requerida, ello es así toda vez que la solicitud de acceso versa sobre temáticas jurídicas como lo son demandas laborales y procedimientos en contra de servidores públicos (penales y administrativos).

Así, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario[3], señala en su numeral 22 lo siguiente:

> Artículo 22. La Dirección Jurídica, estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> III. Atender y resolver las consultas y asuntos jurídicos del Secretario, del Subsecretario y demás unidades y órganos desconcentrados de la dependencia sobre situaciones surgidas en el desempeño de sus funciones;

[3] http://sistemas.cgever.gob.mx/2014/pregfrec/reg_sedecop.pdf

…

IX. Coadyuvar en la tramitación de los recursos administrativos que competan a servidores públicos de la Secretaría;

X. Revisar, elaborar y registrar los documentos jurídicos relacionados con las materias competencia de la Secretaría;

…

XIV. Constituirse como apoderado general de la Secretaría e intervenir en representación de ésta, ante los órganos administrativos, fiscales, laborales, jurisdiccionales, de procuración y administración de justicia locales y federales; así también comparecer ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales en representación de la Secretaría, en las controversias o trámites administrativos en que sea parte o sea de su interés o necesidad realizar, contando para ello con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, así como para promover y desistirse de amparos, formular denuncias y otorgar el perdón judicial en su caso;

…

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado deviene en que, a juicio de este órgano garante, la información proporcionada es incompleta, debido a que el Comité de Transparencia del sujeto obligado reservó la totalidad de la información requerida.

Acción que no se encuentra ajustada a derecho toda vez que, contrario a lo expresado en la fundamentación y motivación de la reserva invocada, la información peticionada reviste el carácter de pública, pues su difusión no actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia.

La Ley de 875 de Transparencia refiere en su artículo 70 lo siguiente:

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Imperativos que el sujeto obligado omitió acatar, toda vez que de ninguna forma justificó, mediante una prueba de daño, el perjuicio que se pudiera ocasionar al revelar la información peticionada, limitándose a señalar que lo requerido se encuentra asociado a procesos administrativos en trámite y al revelarlo se podría afectar el curso de dichos procedimientos.

Empero, por imperio de Ley, para clasificar información como de acceso restringido, no es suficiente con que ésta se encuentre relacionada con procedimientos judiciales en trámite, sino que se debe señalar específicamente cual sería el perjuicio causado al revelar lo solicitado; situación que no podría justificarse en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, atendiendo a que en el punto petitorio segundo, el ente público se limitó a precisar que existen cuatro investigaciones en contra de servidores públicos de esa Secretaría, omitiendo el pronunciarse sobre los nombres y el estado procesal de cada asunto.

Al respecto, este Instituto ha razonado al resolver diversos recursos de revisión, que los servidores y ex servidores públicos presentan una mayor resistencia al escrutinio social, con motivo del cargo que ostentan; a mayor abundamiento, dichas personas pierden de manera voluntaria parte de su derecho a la intimidad y se exponen a la crítica pública en aras de transparentar su gestión y desempeño de sus funciones; así, el nombre de los servidores, aun cuando se encuentran ligados a un proceso administrativo o judicial, no puede considerarse como información reservada.

Ello ha quedado establecido por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

En concomitancia con lo anterior, este Instituto emitió el criterio 15/2015, cuyo rubro y texto son:

> NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU

> DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se 15 IVAI-REV/49/2017/I aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Por cuanto al estado procesal de los asuntos cuestionados, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso RRA 0829/17, en cuyo antecedente un particular solicito a la Fiscalía General de la República - sobre diversas denuncias interpuestas- el número de averiguación; la fecha de presentación de denuncia; delitos denunciados; tipo de irregularidad detectada; estado de la denuncia; cantidad de detenidos; cuántos detenidos han recibido sentencia y cuántos no, y; si son condenatorias o absolutorias. Determinando aquel órgano garante que procedía ordenar la entrega de lo peticionado, por no causar la divulgación de esa información afectación alguna en los procesos respectivos.

Situación que resulta aplicable en el caso concreto toda vez que no existe una relación entre el proporcionar el status de un procedimiento con una afectación al curso del mismo.

De igual modo, el ente público lesionó el derecho del particular al reservar lo referente al pasivo laboral presupuestado y al número de acuerdos que se han logrado para dirimir las controversias laborales y las propuestas realizadas.

En ese sentido, debe precisarse que lo tocante al número de acuerdos logrados, dicha petición versa sobre información estadística, misma que conforme al Criterio 11-09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene el carácter de pública, a saber:

> La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

> Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Por otra parte, si bien resulta igualmente procedente que el ente público proporcione el pasivo laboral de la dependencia, de la solicitud de información se advierte que el particular requiere la información desglosada en términos específicos, al respecto, debe decirse que atendiendo al Criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias únicamente están compelidas a proporcionar la información en el formato y términos en la que se encuentra generada; por ello, conforme al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el ente público está en aptitud de poner a disposición del particular esa parte de las documentales.

Así, toda vez que la información aquí peticionada fue clasificada mediante acuerdo SEDECOP/CT/EXT/07/2017 y que éste contiene reservas tocantes a otras temáticas no estudiadas en el presente asunto, lo procedente es ordenar al ente público que, a través de su Comité de Transparencia, emita un nuevo acuerdo de clasificación en el cual no se contemple como información reservada la referente al folio 00476817.

Por último, el ente público deberá pronunciarse respecto del cuestionamiento referente al juicio laboral con mayor duración en el que la dependencia es parte, así como las medidas tomadas para su solución, en caso de que éstas existan.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a**

cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo SEDECOP/CT/EXT/07/2017, y se ordena al ente público que emita uno nuevo en donde no se reserve lo referente a la solicitud de información de folio 00476817.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos